



Magistrado Ponente  
**Dr. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Disciplinable: En Averiguación de Responsables  
Cargo: Empleados y/o funcionarios Juzgado Promiscuo  
Municipal de Carmen de Apicalá  
Compulsa: Tribunal Superior de Ibagué Sala Penal  
Radicado: 73001250200220240098200  
Decisión: Terminación Anticipada

Ibagué, 27 de noviembre de 2024  
Aprobado según acta N° 034 /Sala Primera de Decisión

### ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

### ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copia<sup>3</sup> de Oficio SPA No. 1380 de fecha 13 de septiembre de 2024 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Secretaría Sala Penal, se manifestó:

*“Cumpliendo instrucciones impartidas por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior M.P. Dr. JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, en decisión del 10 de septiembre de 2024, remito el proceso de la referencia, con el propósito que se adelante la investigación de su competencia.”*

En providencia de fecha 10 de septiembre de 2024 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en el proceso de violencia intrafamiliar radicado No. 73-148-40-89-001-2022-00266-01 número interno 84472, entre otros, se manifestó:

*“En primer lugar, se aclara que la dilación es producto de las actuaciones del juzgado promiscuo municipal con funciones de conocimiento del Carmen de Apicalá, Tolima; dado que concedió el recurso de apelación apenas el pasado 29 de agosto de 2024, pese a que la sentencia data de diciembre de 2022; razón por la cual, se compulsaran*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> 002COMPULSADECOPIAS11202400982.pdf

*copias ante la comisión seccional de disciplina judicial del Tolima, para que se adelanten las investigaciones que considere pertinentes por esos motivos.”*

## CONSIDERACIONES

### 1. ACTUACIÓN PROCESAL

**REPARTO:** Correspondió el presente asunto por reparto<sup>4</sup> Secuencia No. 989 de fecha 20 de septiembre de 2024 al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado por la constancia que se pasó al despacho con fecha 23 de septiembre de 2024<sup>5</sup>

**INDAGACIÓN PREVIA:** Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2024<sup>6</sup> la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INDAGACIÓN PREVIA en contra de los EMPLEADOS Y/O FUNCIONARIOS DEL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2024<sup>7</sup>.

### 2. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto conforme lo dispone el artículo 257A Constitucional según el cual la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como sobre los abogados en el ejercicio de su profesión.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Debiendo precisarse que con los cambios surtidos en la Constitución Política de Colombia a partir del Acto Legislativo 02 de 2015 se suprimió la facultad de atribuirle funciones a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por vía de ley.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

### 3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

<sup>4</sup> 004ACTADEREPARTO11202400982.pdf

<sup>5</sup> 005PASEALDESPACHO11202400982.pdf

<sup>6</sup> 006AUTOINICIAINDAGACIÓNPREVIA2024-00982.pdf

<sup>7</sup> 007COMUNICACIONES202400982.pdf

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>8</sup>. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12<sup>9</sup>, precisó:

*“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.*

*De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].*

*En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.*

*3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

*sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]*

*De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”*

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

#### **4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.**

La presente INDAGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de los EMPLEADOS Y/O FUNCIONARIOS DEL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL CARMEN DE APICALÁ, TOLIMA.

#### **5.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

La presente investigación disciplinaria se centra en la compulsa de copias realizada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Penal por la presunta mora injustificada en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento del Carmen de Apicala - Tolima en el proceso penal de violencia intrafamiliar de radicado No. 73-148-40-89-001-2022-00266-01 número interno 84472, como quiera que el recurso fue remitido a su Superior Jerárquico sólo hasta el 29 de agosto de 2024.

Se allegó a la presente indagación informe de fecha 24 de octubre de 2024<sup>10</sup> suscrito por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Garantía y Conocimiento Carmen de Apicalá Tolima en el que indicó que en el proceso de violencia intrafamiliar radicado No. 73-

---

<sup>10</sup> 009RESPUESTAEXTERNAJ01PRMPALCARMENDEAPICALA202400982.pdf

148-40-89-001-2022-00266-01 número interno 84472, en la audiencia desarrollada el 15 de diciembre de 2022 la defensora del Condenado interpuso recurso de apelación donde se solicitó ampliación de la sustentación por escrito, recurso que fue concedido, ordenando remitir las diligencias al superior.

Según información obrante en el expediente y las manifestaciones hechas por el titular del despacho, se evidencia que al momento del despacho judicial percatarse del no trámite al recurso de apelación de la providencia proferida el 15 de diciembre de 2022 del proceso en mención, se hizo la gestión correspondiente para poder surtir el trámite correspondiente ante el superior jerárquico, realizándose constancia secretarial de fecha 29 de agosto de 2024<sup>11</sup> en la que se manifestó:

*“Por lo que una vez se percató del error involuntario, se remite las actuaciones a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, para lo de su competencia, siendo repartida la Causa al Honorable Magistrado JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, el cual, mediante auto del 27 de agosto de 2024, devuelve el expediente para que sea subsanado por falta de constancias secretariales de inicio y vencimiento de términos y auto que concede el presente recurso de apelación.*

*(...)*

*Señor Juez, ante la situación que se presentó, me permito informar que para la fecha en la cual se debía haber enviado el expediente, y no se hizo a raíz de un error humano e involuntario, debido a congestión que se presentaba en la secretaría al contar solo con Secretario y Citador, por lo que se tenía como realizado el trámite correspondiente al recurso de apelación, sin embargo el mismo se avisto que también se encontraba estaba en la bandeja de borrador en el correo institucional sin tramitar. Constancia que se rinde bajo la gravedad de juramento.”*

De acuerdo a lo indicado, se evidencia que el despacho judicial al percatarse de la situación ocurrida adelantó las actuación pertinente dando trámite al recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 15 de diciembre de 2022 del proceso de violencia intrafamiliar radicado No. 73-148-40-89-001-2022-00266-01 número interno 84472, procurando subsanar la situación de manera inmediata y remitiendo el recurso a su superior jerárquico, el cual ordenó la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia llevada a cabo el 28 de noviembre de 2022, para que se revisará correctamente el allanamiento de cargos por parte del procesado.

El despacho judicial en cumplimiento de lo ordenado por su superior jerárquico realizó las actuaciones correspondientes conforme la nulidad decretada, profiriéndose nueva sentencia de fecha 23 de septiembre de 2024 en la que se mantiene lo decidido en la sentencia que había sido proferida con fecha 15 de diciembre de 2022, teniéndose que se mantiene la condena inicialmente impuesta por lo que pese al yerro inicialmente cometido en el trámite de allanamiento a cargos y dada la corrección del procedimiento ordenada por el superior no se presentó alteración alguna en la situación del procesado, ni prolongación injusta de su libertad, ni vulneración material de sus garantías como condenado; en este sentido, pese al error de procedimiento en el trámite del recurso de apelación se tiene que en el presente caso no se ha presentado una vulneración material de los derechos del condenado de aquí que la conducta reprochada en la compulsión de copias carezca de ilicitud sustancial.

<sup>11</sup> 010ANEXORESPUESTAEXTERNAJ01PRMPALCARMENDEAPICALA202400982/020ConcedeRecursoApelacion.pdf

Igualmente, en el mentado informe hace referencia que *“Así mismo se debe dejar al momento de la audiencia del 15 de diciembre de 2022, este despacho judicial contaba con los cargos de Juez, Secretario y Citador grado III, teniendo que asignar funciones que no correspondían a su cargo, generando carga laboral”* por lo que el despacho judicial se encontraba bajo una carga laboral excesiva que le impidió atender debida y oportunamente la totalidad de labores a cargo del despacho, debiéndose tener en cuenta que para la época de los hechos en el despacho judicial solo se encontraban laborando en la secretaría el citador y el secretario por lo que muchas de las funciones que no correspondían a sus cargos debieron ser asumidas por estos situación que bien pudo motivar la ocurrencia de un error humano como el que dio origen a la compulsión de copias sustento de la presente actuación, *“se tenía como realizado el trámite correspondiente al recurso de apelación, sin embargo el mismo se ha visto que también se encontraba en la bandeja de borrador en el correo institucional sin tramitar.”*

Por lo expuesto, no se acredita en este caso una conducta deliberada o negligente dirigida al desconocimiento de los deberes funcionales de los servidores judiciales adscritos al despacho judicial, estando justificada la mora en el trámite objeto de averiguación en la alta carga laboral existente en el mismo, por lo que la conducta objeto de reproche disciplinario carece de ilicitud sustancial conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, así como también no se puede reprochar culpa grave en el actuar del servidor judicial, conforme a lo reseñado y a las pruebas obrantes y en consecuencia se carece de fundamento legal para continuar la presente actuación disciplinaria por lo que resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

*“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

*ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal. “*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias a favor de los EMPLEADOS Y/O FUNCIONARIOS DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON

Radicado: 73001250200220240098200  
Disciplinable: En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Promiscuo Municipal De Carmen de  
Apicala  
M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL CARMEN DE APICALÁ, TOLIMA, EN  
AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Ministerio Público, advirtiendo que contra la presente decisión  
procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO.** En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las  
diligencias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3ed992140a6d84681ca8c1d2cc8d6e212504a552af578a49c6811cb6993bbb**

Documento generado en 27/11/2024 10:17:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**